



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 615 -2022-MPCP

Pucallpa, 16 DIC 2022

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 46483-2022, el Expediente Interno N° 09649-2019, el Expediente Externo N° 53717-2021, la Resolución Gerencial N° 49530-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/08/2022, el Informe Legal N° 1251-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/12/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

Que, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 033967-18, se advierte que ésta fue impuesta con fecha 11/03/2019 a horas 11:54 a.m. y el Certificado de Dosaje Etílico señala como fecha de infracción el 10/03/2019 a horas 04:30 a.m.; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: ***“Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el***



examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”; asimismo, el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: “(...)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN”; concluyendo en el punto 3.15 que: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”. En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora de la infracción consignada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0004259 es del 10/03/2019 a horas 04:30 a.m., y la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 033967-18 es del 11/03/2019 a horas 11:54 a.m.; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Certificado de Dosaje Etílico al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector de esta materia, corresponde declarar la nulidad oficiosa de la Papeleta de Infracción N° 033967-18;

Que, aunado a lo antes indicado, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 033967-18, en el rubro de autoridad que impone la papeleta, se observa el nombre de la efectivo policial Ruth Polo Romero con CIP N° 32105373, consignando como la unidad a la que pertenece “COM PNP Y”, al respecto, se debe indicar que el artículo 7° del TULO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala: “En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional; b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento; c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito; d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento; e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional); f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento”, asimismo, el artículo 326° del citado dispositivo legal, señala: “Son requisitos de validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, las siguientes:

Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. (...)”; por lo que



estando a los dispositivos legales señalados con antelación, se tiene que solo la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras pueden imponer papeletas por infracción a las normas del tránsito, y al respecto, se tiene que la Papeleta de Infracción N° 033967-18 de fecha 11/03/2019, fue impuesta por la efectivo policial Ruth Polo Romero con CIP N° 32105373, la misma que tiene como unidad la Comisaría de Yarinacocha, no siendo una efectivo policial asignado al control de tránsito, que generalmente se identifica como la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI), denotándose la falta de competencia de la efectivo policial antes mencionada para imponer la Papeleta de Infracción materia de análisis, constituyendo esta falta de competencia una causal de nulidad, toda vez que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas de infracción, encontrándose entre ellas: "1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención"; campo que no fue consignado correctamente en la papeleta de infracción materia de cuestionamiento, toda vez que la efectivo policial interviniente en el rubro de unidad consignó "COM PNP Y", denotándose que al momento de la intervención, la efectivo policial interviniente no se encontraba asignada al control de tránsito o al control de carreteras, infiriéndose que la efectivo policial no tenía competencia para imponer papeleta de infracción alguna, toda vez que no se identifica como una efectivo policial asignada al control de tránsito o al control de carreteras, constituyendo la misma una causal de nulidad, el cual se encuentra estipulado en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui generis, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;



Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones, establecido en el artículo 327° del RETRAN, se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, de otro lado, se evidencia que la papeleta de infracción materia de análisis al no haber sido levantada por la autoridad competente, y al no haberse seguido el procedimiento para el correcto llenado de las papeletas del conductor, establecido en el artículo 326° del RETRAN, se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 49530-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/08/2022, se afectó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 033967-18 no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que seguir correctamente el procedimiento establecido para el levantamiento de una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse correctamente el mismo, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta del procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN;



Que, en consecuencia, la papeleta de infracción impuesta al recurrente deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en los considerandos

anteriores, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; así como también, la papeleta materia de análisis no fue impuesta por la autoridad competente para levantar la misma, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose precisar que, si bien es cierto la Resolución Gerencial N° 2192-2019-MPCP-GM-GSCTU fue dejada sin efecto mediante la **Resolución Gerencial N° 23447-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 27/10/2021, disponiendo esta última el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador; de la revisión de los actuados se evidencia que el procedimiento desde su origen contiene vicio de nulidad, por lo que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 49530-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 16/08/2022, así como insubsistente la Resolución Gerencial N° 23447-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/10/2021, así como la Resolución Gerencial N° 2192-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/05/2019, conforme a los considerandos expuestos precedentemente;

Que, sobre esta deficiencia procedimental, este despacho mediante Proveído N° 036-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/03/2020 y mediante Informe Legal N° 490-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/05/2022, ha dado sendas recomendaciones a efectos de aplicarse el procedimiento correcto según lo indicado por el ente rector, sin embargo, la autoridad a cargo de imponer las papeletas, y de resolver las diligencias de ley en estos casos, no ha tenido en cuenta dichas sugerencias, repercutiendo en el resultado de estos procedimientos en lo que al plano administrativo respecta.

Que, mediante Informe Legal N° 1251-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 49530-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 16/08/2022, así como insubsistente la Resolución Gerencial N° 23447-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/10/2021, así como la Resolución Gerencial N° 2192-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/05/2019, toda vez que existen vicios causales de nulidad, conforme a los considerandos expuestos en el presente Informe, procediéndose a archivar el presente expediente; 2.- **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Hanns Brayan Vera Ramírez, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe; 3.- **ESTABLECER** que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito, y; 4.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 49530-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 16/08/2022, así como insubsistente la Resolución Gerencial N° 23447-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/10/2021, así como la Resolución Gerencial N° 2192-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/05/2019, toda vez que existen vicios causales de nulidad, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, procediéndose a archivar el presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Hanns Brayan Vera Ramírez, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER** que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Hanns Brayan Vera Ramírez, en su domicilio real ubicado en la Av. Brasil N° 111 – Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS  
Alcalde Provincial